

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 364 /

Santiago, siete de Enero de mil novecientos noventa y dos.

V I S T O S:

1.- Los señores Ramón Briones Espinosa y Narciso Urureta Aburto han denunciado a esta Comisión Resolutiva lo que estiman graves irregularidades en que incurriría la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., en adelante C.T.C., al cobrar con tarifas de larga distancia las llamadas que se hacen en el área local de Santiago.

2.- Expresan los denunciantes que el Reglamento General de Servicio Telefónico, aprobado por Resolución del Ministro de Transportes N° 41 Ex, publicada en el Diario Oficial de 19 de Abril de 1980, define, entre otras materias, el área local como aquélla en que no interviene en la comunicación la operadora de larga distancia, en las áreas de conmutación manual y, en el caso de las centrales automáticas, el suscriptor disca directamente el número del abonado sin usar el distintivo interurbano; como llamada local la que se hace entre teléfonos de la misma área local y como llamada de larga distancia la que se hace entre teléfonos de distintas áreas locales.

Confirmando lo anterior, la guía de teléfonos en vigencia, 90-91, en sus páginas 1109 y ss., contiene el detalle de los abonados de los 'sectores' cercanos a Santiago bajo el título de LOCALIDADES y PUEBLOS DE LA REGION METROPOLITANA, sin que se exprese que es necesario

colocar algún dígito para comunicarse con dichos lugares desde y hacia Santiago. Además, en cada caso, al lado del nombre de cada una de estas localidades aparece el dígito 02 para llamar desde larga distancia a la ciudad de Santiago.

En la página 11 de la guía telefónica de Santiago se informa, en el mismo sentido, a los usuarios, esto es, que el código de área de Bатуco, Buin, Calera de Tango, Cerrillos, Colina, Curacaví, El Paico, El Monte, El Arrayán, Farellones, Hospital, Isla de Maipo, Lampa Las Vertientes, Lo Barnechea, Melipilla, Nos, Padre Hurtado, Paine, Puente Alto, Quilicura, San Francisco de Las Condes, Santa Ana, Santiago y Talagante es uno solo. Lo anterior demuestra que todos los usuarios que tienen un mismo código conforman una sola área y no varias entre sí, como se pretende por C.T.C.

No obstante lo anterior y la circunstancia de que los contratos que se suscriben entre C.T.C. y sus usuarios contemplan una cláusula especial, en virtud de la cual se entienden incorporadas al mismo las normas del citado Reglamento, C.T.C. cobra por llamadas que son locales, tarifas de larga distancia.

Esta conducta de C.T.C. constituye un abuso de posición monopólica prevista y sancionada en el Decreto Ley N° 211, de 1973, motivo por el cual piden que esta Comisión declare:

a) Que C.T.C. no puede cobrar tarifas de larga distancia por llamados que se cursan entre teléfonos de una misma área local;

b) Que C.T.C. debe restituir a los usuarios, debidamente reajustados, las sumas que haya percibido ilegalmente por cobros como los denunciados; y

c) Que se aplique a C.T.C., a beneficio fiscal, la condigna multa que merecen los hechos denunciados.

3.- En escrito posterior, los señores Irureta y Briones complementan su denuncia y acompañan documentos.

En su complementación expresan:

a) Que los cobros que estiman ilegales y que han señalado, se producen también en otras regiones, siendo los casos más notables los que ocurren entre La Serena y Coquimbo; Los Andes y San Felipe; Casablanca, Quintero, Reñaca, Valparaíso y Viña del Mar; Algarrobo y San Antonio; Rancagua y San Vicente; Concepción y Talcahuano; Puerto Natales y Punta Arenas;

b) Que C.T.C. ha tratado de rebatir su denuncia argumentando que las normas del reglamento habrían quedado tácitamente derogadas por los decretos que aprobaron las tarifas, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones;

592 122 149 1369 1367 1366 1365
 1371 1370 1369 1368 1367 1366 1365
 1372 1371 1370 1369 1368 1367 1366 1365
 1373 1372 1371 1370 1369 1368 1367 1366 1365
 1374 1373 1372 1371 1370 1369 1368 1367 1366 1365
 1375 1374 1373 1372 1371 1370 1369 1368 1367 1366 1365

c) Ninguna norma legal ni reglamentaria puede modificar un contrato válidamente celebrado entre C.T.C. y sus usuarios, de modo que no son valederas tales argumentaciones. Por lo demás, el Reglamento Telefónico que se dice derogado, aparece en la Guía de Teléfonos de 1990-1991, y los decretos que lo habrían derogado fueron publicados en el mes de Enero de 1989;

d) Constituye una forma grave de inducir a error a los usuarios el hecho de entregarles una guía con ciertas y determinadas bases de operación de sus contratos y luego sostener que ellas fueron derogadas hace más de dos años;

e) Los contratos firmados con posterioridad a la supuesta derogación del Reglamento Telefónico siguen disponiendo que C.T.C. suministrará servicio telefónico al Cliente, según el "Reglamento General de Servicio Telefónico que se declara conocido y aceptado por las partes". Los más recientes, que son más breves que los contratos anteriores, indican que "el suscriptor acepta desde ya que las tarifas por el servicio serán las vigentes o las que rijan en el futuro, LAS QUE CANCELARA SEGUN EL REGLAMENTO..."

f) C.T.C. ha incurrido en una notable confusión entre la fijación de niveles de tarifas por simples decretos de la autoridad de turno, con la regla general y superior del reglamento telefónico, dictado por el Presidente de la República, fijando pautas generales de cómo debe procederse al cobro de las tarifas;

13661367 13661365
13661369 13661368
13661366 13661364

g) Ninguna base técnico económica puede cambiar una regla de mayor entidad, es decir, un decreto no puede modificar un reglamento, menos si el primero es específico sólo para el tema de la fijación de tarifas y el reglamento regula toda la relación contractual entre el usuario y C.T.C.;

h) C.T.C. señala en su comunicado público que es gracias a la automatización que los usuarios pueden comunicarse más fácilmente y sin operadora; pero lo curioso es que este ahorro de operadora no se traspase al público.

Para comprobar sus asertos, los denunciantes acompañan copias de diversos contratos; el comunicado de prensa de C.T.C. contestando su denuncia y la página 13 de la guía de Teléfonos 90/91.

4.- Esta Comisión Resolutiva solicitó el informe del Fiscal Nacional Económico sobre el contenido de las denuncias formuladas el que, a su vez, para cumplir ese cometido pidió informe al señor Subsecretario de Telecomunicaciones y a C.T.C.

5.- El señor Fiscal Nacional Económico en su informe formula las siguientes precisiones:

a) Los denunciantes estiman que C.T.C. no puede cobrar, como si fueran llamadas de larga distancia, la que se cursan entre teléfonos que, para comunicarse no

1369 1367 1366 1365
 1364 1363 1362 1361 1360 1359 1358 1357 1356 1355 1354 1353 1352 1351 1350 1349 1348 1347 1346 1345 1344 1343 1342 1341 1340 1339 1338 1337 1336 1335 1334 1333 1332 1331 1330 1329 1328 1327 1326 1325 1324 1323 1322 1321 1320 1319 1318 1317 1316 1315 1314 1313 1312 1311 1310 1309 1308 1307 1306 1305 1304 1303 1302 1301 1300 1299 1298 1297 1296 1295 1294 1293 1292 1291 1290 1289 1288 1287 1286 1285 1284 1283 1282 1281 1280 1279 1278 1277 1276 1275 1274 1273 1272 1271 1270 1269 1268 1267 1266 1265 1264 1263 1262 1261 1260 1259 1258 1257 1256 1255 1254 1253 1252 1251 1250 1249 1248 1247 1246 1245 1244 1243 1242 1241 1240 1239 1238 1237 1236 1235 1234 1233 1232 1231 1230 1229 1228 1227 1226 1225 1224 1223 1222 1221 1220 1219 1218 1217 1216 1215 1214 1213 1212 1211 1210 1209 1208 1207 1206 1205 1204 1203 1202 1201 1200 1199 1198 1197 1196 1195 1194 1193 1192 1191 1190 1189 1188 1187 1186 1185 1184 1183 1182 1181 1180 1179 1178 1177 1176 1175 1174 1173 1172 1171 1170 1169 1168 1167 1166 1165 1164 1163 1162 1161 1160 1159 1158 1157 1156 1155 1154 1153 1152 1151 1150 1149 1148 1147 1146 1145 1144 1143 1142 1141 1140 1139 1138 1137 1136 1135 1134 1133 1132 1131 1130 1129 1128 1127 1126 1125 1124 1123 1122 1121 1120 1119 1118 1117 1116 1115 1114 1113 1112 1111 1110 1109 1108 1107 1106 1105 1104 1103 1102 1101 1100 1099 1098 1097 1096 1095 1094 1093 1092 1091 1090 1089 1088 1087 1086 1085 1084 1083 1082 1081 1080 1079 1078 1077 1076 1075 1074 1073 1072 1071 1070 1069 1068 1067 1066 1065 1064 1063 1062 1061 1060 1059 1058 1057 1056 1055 1054 1053 1052 1051 1050 1049 1048 1047 1046 1045 1044 1043 1042 1041 1040 1039 1038 1037 1036 1035 1034 1033 1032 1031 1030 1029 1028 1027 1026 1025 1024 1023 1022 1021 1020 1019 1018 1017 1016 1015 1014 1013 1012 1011 1010 1009 1008 1007 1006 1005 1004 1003 1002 1001 1000 999 998 997 996 995 994 993 992 991 990 989 988 987 986 985 984 983 982 981 980 979 978 977 976 975 974 973 972 971 970 969 968 967 966 965 964 963 962 961 960 959 958 957 956 955 954 953 952 951 950 949 948 947 946 945 944 943 942 941 940 939 938 937 936 935 934 933 932 931 930 929 928 927 926 925 924 923 922 921 920 919 918 917 916 915 914 913 912 911 910 909 908 907 906 905 904 903 902 901 900 899 898 897 896 895 894 893 892 891 890 889 888 887 886 885 884 883 882 881 880 879 878 877 876 875 874 873 872 871 870 869 868 867 866 865 864 863 862 861 860 859 858 857 856 855 854 853 852 851 850 849 848 847 846 845 844 843 842 841 840 839 838 837 836 835 834 833 832 831 830 829 828 827 826 825 824 823 822 821 820 819 818 817 816 815 814 813 812 811 810 809 808 807 806 805 804 803 802 801 800 799 798 797 796 795 794 793 792 791 790 789 788 787 786 785 784 783 782 781 780 779 778 777 776 775 774 773 772 771 770 769 768 767 766 765 764 763 762 761 760 759 758 757 756 755 754 753 752 751 750 749 748 747 746 745 744 743 742 741 740 739 738 737 736 735 734 733 732 731 730 729 728 727 726 725 724 723 722 721 720 719 718 717 716 715 714 713 712 711 710 709 708 707 706 705 704 703 702 701 700 699 698 697 696 695 694 693 692 691 690 689 688 687 686 685 684 683 682 681 680 679 678 677 676 675 674 673 672 671 670 669 668 667 666 665 664 663 662 661 660 659 658 657 656 655 654 653 652 651 650 649 648 647 646 645 644 643 642 641 640 639 638 637 636 635 634 633 632 631 630 629 628 627 626 625 624 623 622 621 620 619 618 617 616 615 614 613 612 611 610 609 608 607 606 605 604 603 602 601 600 599 598 597 596 595 594 593 592 591 590 589 588 587 586 585 584 583 582 581 580 579 578 577 576 575 574 573 572 571 570 569 568 567 566 565 564 563 562 561 560 559 558 557 556 555 554 553 552 551 550 549 548 547 546 545 544 543 542 541 540 539 538 537 536 535 534 533 532 531 530 529 528 527 526 525 524 523 522 521 520 519 518 517 516 515 514 513 512 511 510 509 508 507 506 505 504 503 502 501 500 499 498 497 496 495 494 493 492 491 490 489 488 487 486 485 484 483 482 481 480 479 478 477 476 475 474 473 472 471 470 469 468 467 466 465 464 463 462 461 460 459 458 457 456 455 454 453 452 451 450 449 448 447 446 445 444 443 442 441 440 439 438 437 436 435 434 433 432 431 430 429 428 427 426 425 424 423 422 421 420 419 418 417 416 415 414 413 412 411 410 409 408 407 406 405 404 403 402 401 400 399 398 397 396 395 394 393 392 391 390 389 388 387 386 385 384 383 382 381 380 379 378 377 376 375 374 373 372 371 370 369 368 367 366 365 364 363 362 361 360 359 358 357 356 355 354 353 352 351 350 349 348 347 346 345 344 343 342 341 340 339 338 337 336 335 334 333 332 331 330 329 328 327 326 325 324 323 322 321 320 319 318 317 316 315 314 313 312 311 310 309 308 307 306 305 304 303 302 301 300 299 298 297 296 295 294 293 292 291 290 289 288 287 286 285 284 283 282 281 280 279 278 277 276 275 274 273 272 271 270 269 268 267 266 265 264 263 262 261 260 259 258 257 256 255 254 253 252 251 250 249 248 247 246 245 244 243 242 241 240 239 238 237 236 235 234 233 232 231 230 229 228 227 226 225 224 223 222 221 220 219 218 217 216 215 214 213 212 211 210 209 208 207 206 205 204 203 202 201 200 199 198 197 196 195 194 193 192 191 190 189 188 187 186 185 184 183 182 181 180 179 178 177 176 175 174 173 172 171 170 169 168 167 166 165 164 163 162 161 160 159 158 157 156 155 154 153 152 151 150 149 148 147 146 145 144 143 142 141 140 139 138 137 136 135 134 133 132 131 130 129 128 127 126 125 124 123 122 121 120 119 118 117 116 115 114 113 112 111 110 109 108 107 106 105 104 103 102 101 100 99 98 97 96 95 94 93 92 91 90 89 88 87 86 85 84 83 82 81 80 79 78 77 76 75 74 73 72 71 70 69 68 67 66 65 64 63 62 61 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 50 49 48 47 46 45 44 43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23 22 21 20 19 18 17 16 15 14 13 12 11 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1 0

requieren de una operadora ni de un distintivo interurbano.

Fundamentan su posición en las normas del Reglamento General de Servicio Telefónico, que aún en el último Guía de Teléfonos 90-91 aparece publicado por la propia Compañía; en las cláusulas de los contratos de adhesión que suscriben C.T.C. y los usuarios y en el artículo 1545 del Código Civil.

C.T.C. sostiene que este Reglamento habría perdido validez, luego de la dictación de la Ley General de Telecomunicaciones de 1982, modificada en 1987; de los decretos que aprobaron sus tarifas en 1988, publicados en el mes de Enero de 1989 y de numerosos documentos que habrían aprobado distintos planes telefónicos y lo que denominan las Bases Técnico-Económicas. Afirma la empresa que todas estas regulaciones le habrían otorgado "facultades" para determinar libre y soberanamente los límites de un sector denominado "área de tasación local", determinación que puede formular sin restricciones de oportunidad ni de plazo y que, si se insistiera en la interpretación basada en el tenor literal de la definición de larga distancia que establece el Reglamento General de Servicio Telefónico, la Compañía no tiene inconveniente en así establecerlo aunque sea técnicamente innecesario.

b) Tanto el Reglamento General de Servicio Telefónico como los contratos de adhesión que celebran los suscriptores con la Compañía, aún después de todas las modificaciones en las que ésta basa su posición con-

132-11334274174(247)333
 132-1321329369
 1368-1367-1366-1365

traría a la denuncia, constituye fundamento suficiente para estimar que debe hacerse lugar a la denuncia de los señores Briones e Irureta.

c) En efecto, a partir de la dictación de la Ley N° 18.168, de 1962, quedaron derogadas todas las normas del DFL 4, de 1959, antigua Ley General de Telecomunicaciones, en todo lo concerniente a las telecomunicaciones.

d) Tal como lo recuerda C.T.C., los artículos 29 y 30 de esa ley dispusieron que los precios o tarifas de los servicios públicos de telefonunicaciones dentro del territorio nacional y hacia el exterior, serían libremente convenidos entre los proveedores del servicio y los usuarios, pero que si la Fiscalía Nacional Económica calificaba de insuficientes las condiciones o regulaciones del mercado para asegurar un régimen de libre competencia los Ministerios de Economía y de Transportes y Telecomunicaciones podrían fijar, mediante resolución conjunta, los precios o tarifas máximos de los servicios que se encuentren en tal situación.

e) Dicha calificación fué efectuada por la Fiscalía Nacional Económica, inmediatamente después de publicada esa ley pero, los Secretarios de Estado mencionados no hicieron uso de la facultad que les concedía la ley, y no fijaron tales precios o tarifas máximas, de modo que las revisiones o "autorizaciones" que expresa C.T.C. que hicieron de sus tarifas, no tienen valor jurí-

134150036913691367366365

dico ni importan el ejercicio de la facultad que les había otorgado la ley.

f) Sólo con la dictación del DFL N° 1, de 1987, se hizo imperativa la facultad que se había otorgado a los Ministerios mencionados, y así se fijaron las tarifas o precios de los servicios de las empresas concesionarias de servicios de telecomunicaciones.

g) Ninguno de los Planes dictados por la autoridad para garantizar a todos los habitantes de la República el libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones ni los decretos que han fijado las tarifas de los servicios telefónicos, en este caso, han podido facultar a C.T.C. para determinar, arbitrariamente, qué servicios están considerados en una tarifa de llamadas locales o de larga distancia.

h) La ley se puso, precisamente, en el caso en que el mercado no fuera capaz de regular el precio de tales servicios, de modo que, previa declaración de los organismos antimonopolios en el sentido de que no existían condiciones que pudieran asegurar esa libre competencia, se sometió a las empresas concesionarias de servicios a la fijación de precios por la autoridad, fijación que, aún cuando debe respetar las condiciones técnicas de tales servicios, no ha podido ni debido dejar al mero arbitrio de la empresa concesionaria ni el monto de tales tarifas ni los servicios cuyo precio se estaba fijando.

13-72 3211329369 3681367 3651365

Por lo anteriormente expuesto el Fiscal formula a esta Comisión Resolutiva requerimiento en contra de C.T.C por abuso de posición dominante en contra de sus suscriptores y pide se la conmine poner término a ese abuso y a cobrar las tarifas en forma correcta.

El Fiscal no solicitó la aplicación de una multa en contra de C.T.C. ni la declaración de esta Comisión para que restituyera a los usuarios lo que hubiere percibido ilegalmente, porque expresa carecer de antecedentes que le permitan determinar que sólo C.T.C. tiene responsabilidad en esta materia.

En subsidio y para el caso improbable de que, se estimara que la reglamentación vigente permite a C.T.C. determinar a su arbitrio cuándo y cuánto puede cobrar por sus servicios y cambiar, también a su arbitrio, las condiciones en que los presta, modificando las áreas de tasación local, el Fiscal pidió a esta Comisión que, ejerciendo las facultades que le confieren los artículos 5º, inciso final y 17º letra d) del Decreto Ley N° 211, de 1973, requiriera del Supremo Gobierno la modificación de los decretos tarifarios o de los decretos o Resoluciones aprobatorios de los Planes o Bases Técnico-Económicas que han podido desvirtuar la intención del legislador, claramente manifestada en sus normas, en el sentido de que las tarifas de telecomunicaciones son libres sólo si las condiciones del mercado permiten asegurar que existe competencia, situación que no se da en la especie. Por ello la autoridad ha fijado tarifas o precios a los servicios respectivos y dicha fijación, como

1322 1323 1324 1325 1326 1327 1328 1329 1330 1331 1332 1333 1334 1335 1336 1337 1338 1339 1340 1341 1342 1343 1344 1345 1346 1347 1348 1349 1350 1351 1352 1353 1354 1355 1356 1357 1358 1359 1360 1361 1362 1363 1364 1365 1366 1367 1368 1369 1370 1371 1372 1373 1374 1375 1376 1377 1378 1379 1380 1381 1382 1383 1384 1385 1386 1387 1388 1389 1390 1391 1392 1393 1394 1395 1396 1397 1398 1399 1400

es obvio, no puede dejar en manos de las empresas concesionarias lo referente a la determinación de esos valores, ni a la forma y oportunidad de su cobro.

6.- Esta Comisión dió traslado del requerimiento arriba mencionado a C.T.C. y a los denunciantes y además pidió informe a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La Compañía de Teléfonos de Chile S.A., al igual que lo hiciera antes, al informar al señor Fiscal, funda su rechazo a la denuncia y al requerimiento en los siguientes argumentos:

a) Las normas del Reglamento Telefónico han sido derogadas por la legislación posterior y C.T.C. se ha ajustado en sus cobros a las disposiciones actualmente vigentes contenidas en la Ley 18.168, en los decretos tarifarios de 1989 y en las bases técnico económicas aprobadas por decreto de acuerdo con las regulaciones del Título V de la Ley 18.168, documento este último que acompaña;

b) Un cambio en la numeración y una transformación de la técnica de las centrales telefónicas no pueden alterar un contrato vigente con los suscriptores y transformar en llamadas locales las que hasta ese momento eran llamadas de larga distancia;

c) Los denunciantes pretenden alterar la tarificación que hace la Compañía. Estas tarifas, una vez fijadas por la autoridad rigen para los próximos cinco

1322 1321 1320 1319 1318 1317 1316 1315 1314 1313 1312 1311 1310 1309 1308 1307 1306 1305 1304 1303 1302 1301 1300 1299 1298 1297 1296 1295 1294 1293 1292 1291 1290 1289 1288 1287 1286 1285 1284 1283 1282 1281 1280 1279 1278 1277 1276 1275 1274 1273 1272 1271 1270 1269 1268 1267 1266 1265 1264 1263 1262 1261 1260 1259 1258 1257 1256 1255 1254 1253 1252 1251 1250 1249 1248 1247 1246 1245 1244 1243 1242 1241 1240 1239 1238 1237 1236 1235 1234 1233 1232 1231 1230 1229 1228 1227 1226 1225 1224 1223 1222 1221 1220 1219 1218 1217 1216 1215 1214 1213 1212 1211 1210 1209 1208 1207 1206 1205 1204 1203 1202 1201 1200 1199 1198 1197 1196 1195 1194 1193 1192 1191 1190 1189 1188 1187 1186 1185 1184 1183 1182 1181 1180 1179 1178 1177 1176 1175 1174 1173 1172 1171 1170 1169 1168 1167 1166 1165 1164 1163 1162 1161 1160 1159 1158 1157 1156 1155 1154 1153 1152 1151 1150 1149 1148 1147 1146 1145 1144 1143 1142 1141 1140 1139 1138 1137 1136 1135 1134 1133 1132 1131 1130 1129 1128 1127 1126 1125 1124 1123 1122 1121 1120 1119 1118 1117 1116 1115 1114 1113 1112 1111 1110 1109 1108 1107 1106 1105 1104 1103 1102 1101 1100 1099 1098 1097 1096 1095 1094 1093 1092 1091 1090 1089 1088 1087 1086 1085 1084 1083 1082 1081 1080 1079 1078 1077 1076 1075 1074 1073 1072 1071 1070 1069 1068 1067 1066 1065 1064 1063 1062 1061 1060 1059 1058 1057 1056 1055 1054 1053 1052 1051 1050 1049 1048 1047 1046 1045 1044 1043 1042 1041 1040 1039 1038 1037 1036 1035 1034 1033 1032 1031 1030 1029 1028 1027 1026 1025 1024 1023 1022 1021 1020 1019 1018 1017 1016 1015 1014 1013 1012 1011 1010 1009 1008 1007 1006 1005 1004 1003 1002 1001 1000 999 998 997 996 995 994 993 992 991 990 989 988 987 986 985 984 983 982 981 980 979 978 977 976 975 974 973 972 971 970 969 968 967 966 965 964 963 962 961 960 959 958 957 956 955 954 953 952 951 950 949 948 947 946 945 944 943 942 941 940 939 938 937 936 935 934 933 932 931 930 929 928 927 926 925 924 923 922 921 920 919 918 917 916 915 914 913 912 911 910 909 908 907 906 905 904 903 902 901 900 899 898 897 896 895 894 893 892 891 890 889 888 887 886 885 884 883 882 881 880 879 878 877 876 875 874 873 872 871 870 869 868 867 866 865 864 863 862 861 860 859 858 857 856 855 854 853 852 851 850 849 848 847 846 845 844 843 842 841 840 839 838 837 836 835 834 833 832 831 830 829 828 827 826 825 824 823 822 821 820 819 818 817 816 815 814 813 812 811 810 809 808 807 806 805 804 803 802 801 800 799 798 797 796 795 794 793 792 791 790 789 788 787 786 785 784 783 782 781 780 779 778 777 776 775 774 773 772 771 770 769 768 767 766 765 764 763 762 761 760 759 758 757 756 755 754 753 752 751 750 749 748 747 746 745 744 743 742 741 740 739 738 737 736 735 734 733 732 731 730 729 728 727 726 725 724 723 722 721 720 719 718 717 716 715 714 713 712 711 710 709 708 707 706 705 704 703 702 701 700 699 698 697 696 695 694 693 692 691 690 689 688 687 686 685 684 683 682 681 680 679 678 677 676 675 674 673 672 671 670 669 668 667 666 665 664 663 662 661 660 659 658 657 656 655 654 653 652 651 650 649 648 647 646 645 644 643 642 641 640 639 638 637 636 635 634 633 632 631 630 629 628 627 626 625 624 623 622 621 620 619 618 617 616 615 614 613 612 611 610 609 608 607 606 605 604 603 602 601 600 599 598 597 596 595 594 593 592 591 590 589 588 587 586 585 584 583 582 581 580 579 578 577 576 575 574 573 572 571 570 569 568 567 566 565 564 563 562 561 560 559 558 557 556 555 554 553 552 551 550 549 548 547 546 545 544 543 542 541 540 539 538 537 536 535 534 533 532 531 530 529 528 527 526 525 524 523 522 521 520 519 518 517 516 515 514 513 512 511 510 509 508 507 506 505 504 503 502 501 500 499 498 497 496 495 494 493 492 491 490 489 488 487 486 485 484 483 482 481 480 479 478 477 476 475 474 473 472 471 470 469 468 467 466 465 464 463 462 461 460 459 458 457 456 455 454 453 452 451 450 449 448 447 446 445 444 443 442 441 440 439 438 437 436 435 434 433 432 431 430 429 428 427 426 425 424 423 422 421 420 419 418 417 416 415 414 413 412 411 410 409 408 407 406 405 404 403 402 401 400 399 398 397 396 395 394 393 392 391 390 389 388 387 386 385 384 383 382 381 380 379 378 377 376 375 374 373 372 371 370 369 368 367 366 365 364 363 362 361 360 359 358 357 356 355 354 353 352 351 350 349 348 347 346 345 344 343 342 341 340 339 338 337 336 335 334 333 332 331 330 329 328 327 326 325 324 323 322 321 320 319 318 317 316 315 314 313 312 311 310 309 308 307 306 305 304 303 302 301 300 299 298 297 296 295 294 293 292 291 290 289 288 287 286 285 284 283 282 281 280 279 278 277 276 275 274 273 272 271 270 269 268 267 266 265 264 263 262 261 260 259 258 257 256 255 254 253 252 251 250 249 248 247 246 245 244 243 242 241 240 239 238 237 236 235 234 233 232 231 230 229 228 227 226 225 224 223 222 221 220 219 218 217 216 215 214 213 212 211 210 209 208 207 206 205 204 203 202 201 200 199 198 197 196 195 194 193 192 191 190 189 188 187 186 185 184 183 182 181 180 179 178 177 176 175 174 173 172 171 170 169 168 167 166 165 164 163 162 161 160 159 158 157 156 155 154 153 152 151 150 149 148 147 146 145 144 143 142 141 140 139 138 137 136 135 134 133 132 131 130 129 128 127 126 125 124 123 122 121 120 119 118 117 116 115 114 113 112 111 110 109 108 107 106 105 104 103 102 101 100 99 98 97 96 95 94 93 92 91 90 89 88 87 86 85 84 83 82 81 80 79 78 77 76 75 74 73 72 71 70 69 68 67 66 65 64 63 62 61 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 50 49 48 47 46 45 44 43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23 22 21 20 19 18 17 16 15 14 13 12 11 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1

años y no pueden ser modificadas sino solamente indexadas y reajustadas;

d) No existe, por tanto, abuso de posición dominante por parte de la Compañía, como lo pretende el Fiscal, sino que ella ha continuado aplicando a los suscriptores el mismo sistema tarifario que tenían antes de la automatización.

7.- Por su parte, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ha expresado, en síntesis, lo siguiente:

a) C.T.C. está cobrando sus tarifas legalmente, ajustándose a los decretos tarifarios y a las atribuciones que éstos le otorgan;

b) Es efectivo, como lo sostiene C.T.C. que el Reglamento General de Servicio Telefónico ha perdido validez, luego de la dictación de la Ley N° 18.168, de 1982 y de sus modificaciones, especialmente la del D.F.L. 1, de 1987; de la dictación de los decretos tarifarios y de otros documentos aprobatorios de planes telefónicos y del que denomina Bases Técnico-Económicas, pues el artículo 40 de la citada ley derogó todas las disposiciones del D.F.L. 4, de 1959 y todas las que sean contrarias o incompatibles con las de la Ley General de Telecomunicaciones;

c) Ninguna de las normas actualmente vigentes, en materia de telecomunicaciones, permite a C.T.C., a su solo arbitrio, determinar cuáles servicios

598 398 498 1367 366 365
1367 366 365
1367 366 365

están considerados en una tarifa de llamada local de larga distancia, ni queda en manos de las empresas concesionarias, determinar el valor, la forma y oportunidad del cobro de las tarifas, ni las condiciones en que se presta el servicio o modificar, cuando lo estimen conveniente, las áreas de tasación local.

Esa afirmación tan clara contenida en el oficio 30618, de 5 de Febrero de 1991, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en su N° 6, no guarda relación con lo expresado en el mismo oficio, en sus N°s 4 y 5, especialmente cuando en el último de ellos expresa que Subtel "infiere que C.T.C., basada en los cuerpos legales indicados precedentemente (se refiere al artículo 37 del Reglamento General de Servicio Telefónico y al Título V de la ley 18.168) y, al ser privativo de la Compañía fijar el área de tasación local habría quedado consolidada la definición de llamadas de larga distancia....etc."

8.- Esta aparente contradicción y otra que se observó en relación con las normas del Reglamento en que basan su denuncia los señores Briones e Irureta, hizo necesario que la Comisión dispusiera que se oficiara a la Subsecretaría del ramo para que complementara su oficio N° 30618 y, también, que se pidiera informe a C.T.C. sobre si, al producirse el cambio de sistema de las comunicaciones reclamadas, éste fue puesto en conocimiento de los usuarios o suscriptores y si se les señaló que las tarifas no se alterarían.

595199C 79518921 6900517E1 221

9.- La Subsecretaría de Telecomunicaciones, por Oficio 32373, de 24 de Mayo del año en curso, indicó que la aparente contradicción se produce por encontrarse, a la fecha, vigente el Reglamento General del Servicio Telefónico, pero sobrepasado por el avance tecnológico y que ello terminará cuando se dicte un nuevo Reglamento.

10.- Por su parte, C.T.C. informó que el cambio de tecnología fue ampliamente publicitado pero que no informó a los usuarios de la mantención de la tarifa de larga distancia, porque ésta no se modificó con la automatización.

11.- A fs. 119, la Sociedad Proyecto Maderas Construcciones S.A. pidió y obtuvo ser tenida como parte en estos autos, expresando que ella tiene sus oficinas comerciales en calle Matías Cousiño N° 2, en Santiago y su fábrica de casas prefabricadas en la localidad de Colina y que todas las llamadas cursadas entre ambas oficinas son facturadas como de larga distancia, no obstante las claras disposiciones del Reglamento General de Servicio Telefónico.

CONSIDERANDO:

PRIMERO : Los denunciantes señores Briones e Irureta y el Fiscal Nacional Económico estiman que C.T.C. ha incurrido en abuso de posición monopólica porque, a pesar de que el Reglamento General de Servicio Telefónico,

5969922036813673661365

aprobado por Resolución Exenta N° 41, suscrita por el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y publicada en el Diario Oficial de 19 de Abril de 1981, permite sostener que son llamadas locales las que efectúan sin auxilio de operadora, tratándose de plantas manuales, y sin usar distintivo interurbano en el caso de las centrales automáticas, esa empresa aplica a algunas de esas llamadas la tarifa de larga distancia.

Abona la tesis del Fiscal y de los denunciantes, la circunstancia de que el citado Reglamento aparece publicado en las guías telefónicas, inclusive en la de los años 90-91 y 91-92 y que, además, y lo que es más importante, los actuales contratos de suministro de servicio telefónico indican en una de sus cláusulas que C.T.C. suministrará servicio al cliente en el domicilio indicado, según el Reglamento General de Servicios Telefónicos que se declara conocido y aceptado por las partes y que las tarifas serán las vigentes o las que rijan en el futuro, las que el suscriptor cancelará según el reglamento.

SEGUNDO : Sin embargo en el curso de la causa, ha quedado de manifiesto, con las informaciones proporcionadas por C.T.C. y por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que la automatización de algunas centrales que atienden localidades cercanas a Santiago, o cercanas entre sí, que siempre fueron consideradas como de larga distancia para los efectos de las tarifas, siguen estimándose como tales para los mismos fines, aún cuando todos los usuarios no se hayan percatado de esa circunstancia. Sólo en las úl-

ISSUE N° 2021367366365

timas guías telefónicas, explicando el Discado Directo Distante y los Códigos de área que deberán marcarse para acceder a cada localidad, se expresa al pié de la página que, para llamar desde y hacia Santiago de las localidades que aparecen con un pequeño asterisco, se debe marcar directamente el número del abonado y que tales llamadas se tasarán de acuerdo con las tarifas de larga distancia vía Discado Directo Distante.

TERCERO : También ha quedado en claro que es el Presidente de la República, conjuntamente con los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Transportes y Telecomunicaciones los que fijan las tarifas de Telefomunicaciones, de modo que no queda "en manos de las empresas concesionarias lo que dice relación con la determinación del valor, la forma y oportunidad de su cobro, las condiciones en que se presta el servicio o modificar, cuando lo estimen conveniente, las áreas de tasación local".

Esta afirmación, extraída del oficio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (fs. 85). es muy importante para la resolución que debe adoptar esta Comisión.

CUARTO : En suma, C.T.C. ha ignorado las disposiciones del Reglamento General de Telecomunicaciones y, por ende, las cláusulas de los contratos de suministro de servicio telefónico aludidas, porque otra legislación y regulación posterior han dejado obsoletas algunas normas del citado reglamento, situación que era conocida por C.T.C. y aceptada por el Organismo a quien la ley encomienda la apli-

5995199513661365
 1348136713661365
 134113701369
 1322

cación y control de la Ley General de Telecomunicaciones y sus Reglamentos y a quien compete, por mandato legal, la interpretación técnica de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las telecomunicaciones, esto es la Subsecretaría de Telecomunicaciones (artículo 6 de la Ley 18.168).

QUINTO : El Reglamento General de Servicio Telefónico de 1980 que, según la Subsecretaría de Telecomunicaciones está vigente, como se ha dicho y según la C.T.C. estaría derogado en todas las normas que se contraponen a la Ley N° 18.168 y sus reglamentos, en conformidad con el artículo 40 de esta ley, que es posterior, ha debido ser modificado o derogado a instancias de la propia C.T.C. o por iniciativa de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, pues no es posible que la autoridad sólo deplora su vigencia y la C.T.C. lo publique íntegramente en todas las guías telefónicas y sea mencionado como ley para las partes en todos los contratos de suministro celebrados con mucha posterioridad a su pretendida derogación o modificación.

La conducta antes descrita induce a error a los suscriptores, especialmente a los nuevos que no tienen por qué saber que las tarifas históricas entre localidades relativamente cercanas eran de larga distancia.

La versación científica y tecnológica que exhibe C.T.C. y la Subsecretaría de Telecomunicaciones no es de dominio público y las Bases Técnico Económicas, que son documentos que conoce la Subsecretaría y la C.T.C.,

no ilustran a los suscriptores sobre sus derechos y obligaciones, como si lo hace la Guía Telefónica y el contrato de suministro de servicio que deben firmar.

SEXTO : A pesar de las anomalías que han quedado de manifiesto, de las que no es únicamente responsable C.T.C., esta Comisión, concordando con el parecer del Fiscal Nacional Económico, estima que es improcedente aplicar una multa a la denunciada o conminarla a restituir a los usuarios cantidades que ha percibido legítimamente.

Tampoco cree esta Comisión que corresponda declarar que C.T.C. debe seguir cobrando tarifas locales por llamadas hechas a localidades que, de acuerdo con el Reglamento General de servicio Telefónico, no son de larga distancia, porque lo cierto es que respecto de tales llamadas sólo ha cambiado la facilidad de comunicación con la automatización del sistema, pero no las tarifas.

SEPTIMO : Todas las anomalías que han quedado de manifiesto en estas materias y el deber de esta Comisión de velar por la mayor transparencia en las relaciones entre empresas monopólicas y sus usuarios, obliga a conminar a C.T.C. y a la autoridad del sector a implementar un sistema que permita que el usuario, al efectuar una llamada que le será cobrada como de larga distancia, tenga conciencia clara de estar haciéndolo; de otro modo, los avances tecnológicos, que debieran traducirse en facilidad para el público e incluso en disminución en el cos-

1320 1321 1322 1323 1324 1325 1326 1327 1328 1329 1330 1331 1332 1333 1334 1335 1336 1337 1338 1339 1340 1341 1342 1343 1344 1345 1346 1347 1348 1349 1350 1351 1352 1353 1354 1355 1356 1357 1358 1359 1360 1361 1362 1363 1364 1365

1366 1367 1368 1369 1370 1371 1372 1373 1374 1375 1376 1377 1378 1379 1380 1381 1382 1383 1384 1385 1386 1387 1388 1389 1390 1391 1392 1393 1394 1395 1396 1397 1398 1399 1400

to del servicio, seguirán siendo fuente permanente de conflictos que es deber de los organismos del Estado evitar, en beneficio de los usuarios.

Y Visto, además lo dispuesto en los artículos 5º, inciso final y 17 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SE DECLARA:

1.- Pronunciándose sobre la denuncia de los señores Briones e Irureta y sobre el requerimiento del Fiscal Nacional; esta Comisión acuerda formular las siguientes instrucciones:

a) El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá derogar o modificar el llamado Reglamento de Servicio Telefónico aprobado por Resolución del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones N° 41 Exenta de 1980, publicada en el Diario Oficial de 1980, ejerciendo las mismas facultades que le permitieron dictarlo, para adecuarlo a la normativa vigente.

b) La Compañía de Teléfonos de Chile S.A. deberá publicar en sus guías telefónicas el texto del nuevo Reglamento que se dicte y adecuar sus contratos de suministro de servicio telefónico a las normas de dicho Reglamento.

c) La Compañía de Teléfonos de Chile S.A., con la aprobación de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, deberá implementar un sistema que permita a los sus-

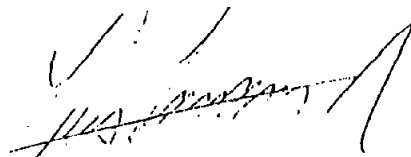
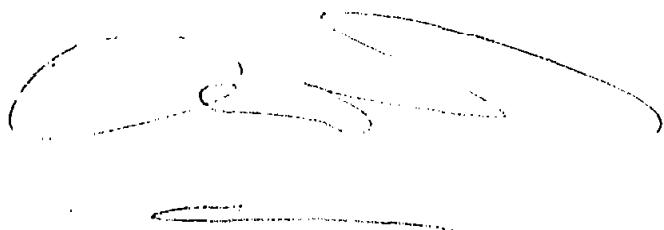
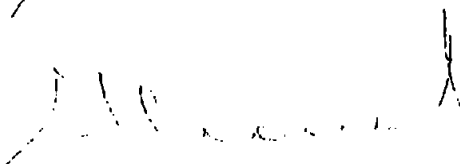
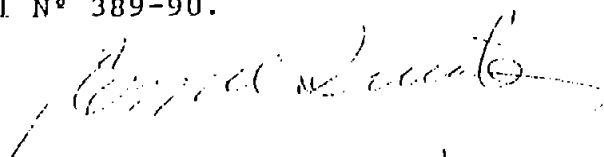
1321320369 13691367 13661365
1321320369 13691367 13661365
1321320369 13691367 13661365

criptores y usuarios conocer cabalmente cuándo están efectuando una llamada telefónica que les será cobrada con tarifa de larga distancia.

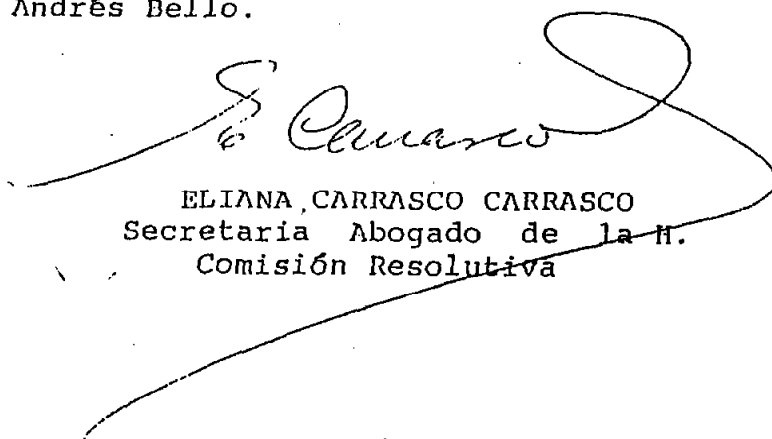
Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a los denunciantes y a la denunciada.

Transcribese a los señores Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y Subsecretario del ramo.

Rol N° 389-90.



Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps: Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Hugo Lavados Montes, Superintendente de Valores y Seguros, Abraham Dueñas Strugo, Subrogando al Director del Instituto Nacional de Estadísticas y Luis Larraín Arroyo, Subrogando al Sr. Decano de la Facultad de Economía y Administración de la Universidad Andrés Bello.



ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva